✠

POR D. VICENTE MARIA DE VERA, LADRON DE GUEVARA,

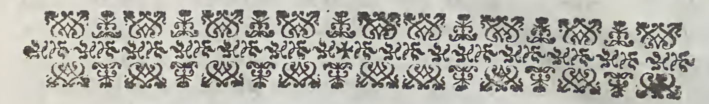
Enriquez del Solar y Lacarra, Conde de la Roca, y del Sacro Imperio, Caballero del Orden de Santiago, y Coronèl del Regimiento de Milicias de la Plaza de Badajoz:

EN EL PLEITO

CON EL EXC.^{MO} SEÑOR DUQUE DE ALVA,

COMO POSSEEDOR DEL ESTADO de Olivares, ſobre el valor, peſo, y ley de los reales de plata, con que ſe debe redimir un Cenſo de 7ʊ. ducados de oro de principal, impueſto en virtud de Facultad Real, ſobre los bienes de dicho Eſtado, en el año de 1604.

CON LICENCIA.
En Sevilla, en la Imprenta, y Libreria de D. Joſeph Navarro y Armijo, en calle de Genova.



1. N 20. DE DICIEMBRE de 1603. se concediò Facultad Real al Conde de Olivares, para tomar â censo 90ꝟ. reales, para el desempeño de varias alhajas de plata labrada, con que havia servido à S. M. con tal, de que antes de la imposicion subrogara, è incorporàra en su Mayorazgo las dichas alhajas, ù otras, que valieran los 90ꝟ. reales; y con efecto en 11. de Septiembre de 1604. se hizo el desempeño, è incorporacion de ellas, y la imposicion de un censo de 7ꝟ. ducados de oro de principal, que valìan 2.625ꝟ000. mrs. que recibiò en reales de plata, de que diò fee el Escribano, previniendose por dos condiciones expressas, que se havia de poder redimir, con que ante todas cosas se volviessen los 7ꝟ. ducados de oro en monedas de reales de plata, que tuvieran el mismo valor, peso, y quilates, de la que entonces se usaba, valiera mas, ò menos la moneda en Castilla al tiempo de la redempcion; porque si crecimiento, ò diminucion huviera en la moneda, havia de ser al cargo del Conde, y sus Successores.

2. Se trata hoi de redimir este censo por el Estado de Olivares, allanandose à volver los mismos ducados, ò maravedis de vellon, que contiene la Escriptura de imposicion en qualquiera moneda de plata conforme al valor, que al presente tiene, y pretendiendo, se declare, que cumple con este allanamiento. El Conde de la Roca pretende, que la redempcion debe hacerse en reales de plata del mismo valor, peso, y lei de los que corrian al tiempo de la imposicion, y recibiò por ella el Conde de Olivares, ò lo que es lo mismo en otros tantos reales de plata, como se entregaron, y que, no haviendo reales del mismo peso, y lei, que los que corrian al tiempo de la imposicion, se deben tener por equivalentes los reales de plata columnarios, que hoi corren por dos reales, y medio de vellon: de suerte, que la principal duda del Pleito consiste en la averiguacion de la moneda, en que se deben redimir los 7ꝟ ducados de principal; què peso, y lei debe tener esta, en la suposicion, de que ha de ser de plata? Y què valor se

ha

ha de contemplar à cada uno de los reales de esta especie? Pues siendo cierto, que los 7ɥ. ducados, que hacen 2.625ɥ000. mrs. se han de pagar con 77ɥ205. reales, es la disputa, si este numero de reales ha de ser de vellon pagados en plata, ò si se han de entregar los 77ɥ205. reales en otros tantos reales de plata columnarios por equivalentes à los que corrian al tiempo de la imposicion. Determinò el Juez Ordinario, que consistia el capital del censo en 77ɥ205. reales de plata del mismo valor, peso, y quilates, que corrian al tiempo de la imposicion à razon de 68. al marco con arreglo à la Lei del Reino; cuya providencia se revocò por la Sala, y se declarò, cumple el Estado de Olivares con el allanamiento hecho, de cuyo auto se ha suplicado por el Conde de la Roca, pretendiendo se reforme en grado de revista.

3. Antes de exponer los fundamentos, que para ello le asisten, es indispensable suponer, que en el año de 1603. en que se concediò la Facultad Real para la imposicion de este censo, y en el de 1604. en que se impuso, todos los reales de plata, que corrian en España, eran de talla, y peso de 67. por marco; esto es, que 67. de ellos componian un marco de plata de peso de 8. onzas; porque desde 13. de Junio de 1497. en que mandaron los Señores Reyes Catholicos por la *L. 2. tit. 21. del lib. 5. de la Recop.* que en cada una de las Casas de Moneda se labrasse otra moneda de plata, que se llamasse reales de talla, y peso de 67. en cada marco, y no menos, hasta el año de 1642. se siguiò labrando la plata en esta misma forma en todas las Casas de Moneda: de que se infiere con evidencia, que cada real de plata, de los que se entregaron por el principal de este censo, pesaba la sexagesima septima parte de un marco de 8. onzas. La lei, quilates, ò bondad de la plata, que se acuñaba en el referido tiempo, era de 11. dineros, y 4. granos, como consta de la citada Lei, y otras muchas del mismo titulo, lo que se continuò hasta el año de 1728. en que se reduxo la lei de la plata à 11. dineros justos, por auto acordado *59. de dicho tit. cap. 1. y 2.*

4. Asimismo se ha de suponer, que los reales de plata columnarios, que hoi corren por dos reales, y medio de vellon, son de talla, y peso de 68. por marco: esto es, que solo pesa cada uno de ellos la sexagesima octava parte de un marco de 8. onzas, como consta del citado auto acordado del año de 1728. en que se mandaron labrar 68. reales de cada marco de plata; con que es evidente, que los expressados reales de plata columnarios, que hoi corren, pesan menos, y la plata, de que se labran, tiene menos lei, que los que corrian al tiempo de la imposicion:

por-

porque de estos solo se sacaban 67. del marco de peso de 8. onzas, y de los corrientes se sacan hoi 68. y por consiguiente hace gracia el Conde de la Roca al Estado de Olivares en admitir estos como equivalentes à los antiguos. Tambien es constante, que los reales de plata de peso de 67. al marco, que corrian al tiempo de la imposicion, eran de valor de 34. maravedis, como consta de la *L.4.tit.21.lib.5.de la Recop.* y de la *L.13.del mismo tit.en las declaraciones*: de suerte, que en aquel tiempo no havia diferencia alguna en el valor del real de plata al del vellon; en cuyo supuesto es demonstrable, que los reales de plata, que se entregaron por el principal de este censo, fueron 77ꝟ205. pues siendo la cantidad, que se entregò en reales de plata, 2.625ꝟ000. maravedis, partidos estos por los 34. que tenia cada real, darân los dichos 77ꝟ205. con el sobraute de 30. maravedis.

5. Hechos estos supuestos se passa â hacer vèr la justicia, que assiste al Conde de la Roca, para que la redempcion se haga en otros tantos reales de plata columnarios. Y para mayor claridad se dividirà este Informe en quatro partes. En la primera se probarà, que este censo es de plata, y que el Imponedor se obligò a redimirlo en otros tantos reales de plata, como los que recibiò, y del mismo valor, peso, y lei. En la segunda, que esta obligacion es justa, y como tal està aprobada por diferentes Leyes del Reino. En la tercera, se procurarân satisfacer los fundamentos, que se oponen por el Estado de Olivares. Y en la quarta, se intentarâ persuadir, que el Conde Don Enrique de Guzmân, imponedor de este censo, no excediò los limites de la Facultad Real, que se le concediò, para imponer 90ꝟ. reales sobre sus Mayorazgos. En todas ellas evitarè en quanto pueda la repeticion; bien que por lo dificil, è intrincado de la materia serà inevitable repetir algunas cuentas, y discursos. Tambien evitarè la multitud de citas, que por lo comun solo sirven de abultar, y hacer fastidiosos estos escritos, contraviniendo à dos autos acordados. Y assi quando las especies son por sì patentes, no cito Author alguno; quando no lo son tanto, solo cito à los que principalmente las tocan, y en ellos pueden vèrse otros muchos. En la materia, de que tratamos, qualquiera puede parecer erudito à poca costa, porque es muchissimo lo que hai escrito sobre ella. La dificultad està en la eleccion de los Authores, porque si se echa mano de qualquiera sin discrecion, se podrân defender los mayores dislates, pues à penas se darà absurdo tan grande, que no se haya dicho por alguno de ellos, como decia Ciceron de los Philosophos. En el año passado

de

de 1745. se escribiò en esta Ciudad un papel en un caso semejante al presente por un Contador del numero de ella, en q̃ hizo vèr, que ignoraba el numero de reales, que vale un marco de plata acuñada, ò amonedada. Con estos principios resolviò con notable satisfaccion todo lo contrario, de lo que prevenian varias Leyes del Reino, que èl mismo copiaba. Lo que prevengo, porque es creible, que la Parte del Estado de Olivares se valga de este Papel, que me ha parecido indigno de refutacion. Tampoco cito à otro de mui distinto merito, character, y circunstancias, que ultimamente ha escrito sobre monedas; porque no habla en el caso del Pleito, y asi no son adaptables à èl sus singulares resoluciones.

PARTE PRIMERA.

PRUEBASE QUE ESTE CENSO ES DE PLATA, Y QUE EL Imponedor se obligò à redimirlo en 77ʮ205. reales de plata del mismo valor, peso, y lei, que los que recibiò.

6. A Vista de las condiciones de la Escriptura de imposicion de este censo, en que el Conde de Olivares se obligò à restituir, siempre que quisiesse redimirlo, los 7ʮ. ducados de oro de principal *en monedas de reales de plata, que tuviesse el valor, peso, y quilates de la que entonces se usaba, valiesse mas, ò menos la moneda en Castilla al tiempo de la redempcion*, parece que no cabe duda, en que esta obligacion es la misma, que el Conde de la Roca pretende se cumpla hoi; pues no pide otra cosa, sino que se le entreguen los 7ʮ. ducados del principal en reales de plata del mismo valor, peso, y lei, que los que corrian al tiempo de la imposicion, y entregò Balthasar de Lorca, à cuyo favor se hizo.

7. Contra lo qual no obsta, que en la Escriptura de imposicion se diga, que el principal de este censo son 7ʮ. ducados de oro, que valian 2.625ʮ000. maravedis; pues no se infiere de esta expression, que la moneda, en que deben pagarse los reditos, y redimirse el principal, sea de vellon; porque los ducados, y maravedis son monedas imaginarias, y no se usa de ellas, para determinar la materia, ni la especie de la moneda, en que se debe hacer el pago, sino solo para señalar la cantidad, que se entrega, ò debe satisfacer, como sienta Alfonso Carranza en su Ajustamiento de monedas, que diò à luz en el año de 1629. *p. 2. cap. 3. §. unic.*, el *Larrèa*, que escribia

cribia al mismo tiempo *Disp.* 14. *num.* 30. ibi: *Undè cum communiter, & in hac urbe omnia deposita fiant, & valor pecuniæ* ex maravedinis *constituatur, quæ moneta hodie non extat, sed est* imaginaria *ad pecuniæ depositæ æstimationem, nec tam nummus* maravedinus *censeatur, quam nummorum numerus :: & in nostro* ducatu, *qui apud nos non extat, qui undecim argenteos, &* maravedinum *comprehendit, &* imaginaria *moneta est :: & in obligatione exprimi* maravedinos *non pertinet, ut obligetur debitor solvere in eis, sed ut sciatur, quantum debeatur*, citando al Sr. Covarruvias, al P. Molina, y otros: y repite esta misma especie en la *Disp.* 22. *al num.* 5. de que se infiere, que aunque el censo se denomine de 7ʯ. ducados de oro, y se reduzgan estos à maravedis, no por esso se ha de decir, que es de vellon, ni menos la moneda, en que deben pagarse los reditos, y redimirse el principal; porque solo se hace mencion de ducados, y maravedis, para que se sepa lo que se entrega, y lo que se ha de restituir, y no para determinar la moneda, en que se ha de hacer el pago; porque esto se ha de saber por las condiciones, en que los Contrayentes trataron especialmente de ello, quando las hai, como en este caso.

8. Con esto concurre, que antes del año de 1625. en que se introduxeron los premios por el cambio del vellon â la plata, no se trataba, ni comerciaba â maravedis, reales, ni ducados de vellon, sino solo de plata; y assi siempre que antes de esse tiempo, ò al menos antes del año de 612. en que sin la menor duda no havia variedad alguna del vellon à la plata (como despues se probarà con el Sr. Salgado) se hace mencion de maravedis, reales, y ducados, se entienden, y deben entender de plata, como sienta D. Joseph Garcia Caballero, Ensayador mayor de estos Reinos, y Marcador mayor de Castilla en su Cotejo de pesas, y medidas *cap.* 4. *f. mihi* 199. ibi: *Todo este discurso se dirige â manifestar con evidencia, que los maravedis, reales, y ducados, que antiguamente havia en el Reino pronunciados simplemente, como suenan, y sin nota, que los diferenciasse* (esto es, que fuessen de plata, ò de vellon) *eran de plata, que era la moneda capital del Reino, y ser la cuenta de vellon intrusa á causa de los premios, y recibida de pocos años con alguna repugnancia.* Y sigue, infiriendo de la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. que ya por este tiempo estaba en uso el comerciar à *maravedis, reales, y ducados* de vellon. Alfonso Carranza en el lugar citado dice tambien, que los maravedis, de que hablan las Leyes del Reyno, quando hacen simple mencion de ellos, *se han de entender de los maravedis de*

pla-

plata en que se estimaba el marco al tiempo de su promulgacion; y lo mismo debe decirse de qualquiera instrumento, en que se hable de maravedis sin adiccion alguna, porque milita la misma razon, y aunque el citado Carranza habla solamente de las Leyes hasta el tiempo de los Reyes Catholicos, lo mismo se ha de entender del tiempo de sus Successores hasta Phelipe IV. porque hasta su Reinado no se experimentò variacion en el valor del vellon respecto de la plata; y asi valiendo en el tiempo de los Reyes Catholicos, y en el de Phelipe III. en que se impuso este censo 2џ278. maràvedis cada marco de plata amonedada, porque esta cantidad producen los 67. reales, que se sacaban de cada marco, multiplicados por los 34. maravedis, que valìa cada real; de estos mismos maravedis se deben entender los 2.625џ000. de que se hace mencion en la Escriptura de imposicion. El Larrèa en la citada *Disp. num.* 5. hablando de que las obligaciones se hacen regularmente en España à ducados, y maravedis, dice, que cada ducado vale en Castilla 11. reales de plata, y un maravedi: *Continet undecim regales argenteos, & unum maravedinum*; y esta Disputacion la escribiò despues del año de 1628. como parece del principio de ella, de que se prueba, que aun en esse tiempo, quando se hablàba de *ducados*, se suponian de plata, con que con mayor razon se puede assegurar sin la menor duda, que los ducados, y maravedis, de que se habla en la Escriptura de imposicion, son de plata: y que los 90џ. reales, para que se concediò la Facultad Real, fueron de la misma moneda.

9. Todo esto procede, aun quando no constàra de la fee de entrega la moneda, en que se impuso el censo, y de las condiciones de la Escriptura, la en que se deben pagar los reditos, y redimir el principal; que en vista de ellas no puede quedar la menor duda, en que la imposicion fue en reales de plata, y por consequencia necessaria los ducados, de que se habla, y los maravedis, à que se reducen, lo son tambien.

10. Aunque en el principio de la Escriptura de imposicion se dice, que se impone un censo de 150џ. maravedis de la moneda, que entonces se usaba, ò de la que *corriera al tiempo de las pagas*, tampoco prueba esto, que los reditos sean de vellon, ni que se deban pagar en la moneda corriente por el valor, que hoi tiene en los terminos, que pretende el estado de Olivares, porque, como và expuesto,

no

no se debe averiguar por las clausu las generales del instrumento la moneda, en que se deben pagar los reditos, y redimir el principal de un censo, sino por las condiciones especiales, en que se tratò, y haviendose obligado el Imponedor por pacto expresso à pagar los reditos, y restituir el principal, siempre que quisiesse redimirlo, en moneda de reales de plata del mismo valor, peso, y lei, que los que recibiò, y corrian al tiempo de la imposicion, carece de duda, que debe pagar en ellos mismos, y que la clausula general del principio de la Escriptura, por ser de estilo, fuè introducida por el Escribano inadvertidamente, y siendo cierto, que *generi per speciem derogatur*, està claro, que sea el que fuere el sentido de la clausula general, està derogada por las citadas condiciones especiales; y aun puede conciliarse la una con las otras, porque no haviendo hoi la moneda de reales de plata, que corrian al tiempo del contrato, porque no se labran en las Casas de Moneda reales de 67. al marco, ni de lei de 11. dineros, y 4. granos, que fueron los de la imposicion, precisamente se han de pagar los reditos en moneda corriente, qual es el real de plata columnario, y assi siempre se verifica la expression del principio de la Escriptura, y no se opone â la pretension del Conde de la Roca: à que se agrega, que hoi no se trata de pagar los reditos, sino de redimir el principal.

11. Menos obsta, que no se prevenga literalmente en las condiciones de la Escriptura, que para la redempcion del censo se haya de entregar el mismo numero de monedas; porque no hai necessidad, de que se expresse con estas voces, para que se entienda assi; pues diciendo, que se ha de redimir el censo en moneda de reales de plata del mismo valor, peso, y quilates, de las que se entregaron, y corrian al tiempo de la imposicion; es evidente, que se han de volver, y restituir otras tantas monedas, y que de otra suerte no se puede cumplir el pacto; pues si el Estado de Olivares entregasse hoi los 77U205. reales en reales de vellon en plata, es claro, que no cumpliria con la condicion, porque los reales no tendrian el peso prevenido en ella, y si los quisiesse entregar en reales de plata columnarios, dandole à cada uno el valor de 85. maravedis, que es el que tienen en vellon, tampoco cumpliria, porque los debe entregar por el *valor*, que tenian los de la imposicion, que era el de 34. maravedis cada uno, que fuè lo que se pactò: con lo que se demuestra, que es impossible cumplir dichas condiciones, sin que se entreguen para la redempcion del censo otros tantos reales de plata, como se dieron por su imposicion, y para que se

conozca mas, que la clauſula, que ſe echa menos, ſerìa una reduplicacion inutil, baſta reflexionar el fin, à que ſe dirigen las dos condiciones de la Eſcriptura, que tratan de la eſpecie de moneda, en que ſe ha de redimir el principal, y pagar los reditos, que no pudo ſer otro, ſino que ſe volvieſſen otros tántos reales de plata, como ſe entregaron, pues ſi ſe huvieſſe de cumplir con pagar en reales de plata por el valor, que éſtos tuvieràn con reſpecto al vellon al tiempo de las pagas, ſeria inutil todo lo que contienen las condiciones, que tan de intento, y con repeticion ſe extendieron; porque ſin ellas ſe verificarìa lo miſmo: pues ſi no ſe huvieſſe pactado coſa alguna à cerca de la eſpecie de la moneda, en que ſe havia de redimir el cenſo, quiſiera hacerlo el Eſtado de Olivares en los miſmos terminos, que hoi propone, y eſtà patente, que hai mucha diferencia de un caſo à otro.

12. Eſto ſe confirma con otra reflexion no menos concluyente. No ſolo dice la condicion de la Eſcriptura, que la redempcion ſe haya de hacer en moneda de reales de plata, que tenga el valor, peſo, y quilates de la que entonces ſe uſaba, ſino añade: *Quier valga mas, ò menos la moneda en Caſtilla al tiempo de la redempcion, porque ſi crecimiento, ò diminucion huviere, ha de ſer à cargo, y cuenta de mì el dicho Conde de Olivares, y mis Succeſſores.* Que ſignificarìa eſta clauſula, ſi la obligacion ſolo fueſſe de pagar en aquellas monedas, pero no en el miſmo numero? Còmo ſe podrà verificar, que es de cuenta, y rieſgo del Conde de Olivares el aumento, y diminucion de la moneda, ſi cumple, como quiere, entregando los reales de plata por el valor, que hoi tienen en vellon? El *valor*, de que ſe trata en las citadas condiciones, es el intrinſeco, como es evidente de las voces ſucceſsivas, *peſo, y quilates*, y no del extrinſeco, ò impoſiticio; porque eſte poſitivamente ſe excluye en la citada clauſula: *Quier valga mas, ò menos la monèda en Caſtilla, &c.* Quede, pues, ſentado, que es evidente, y mas claro, que la luz del medio dia, que el fin de dicha clauſula no fuè otro, que el que và demoſtrado, y que eſta es ſu unica, y verdadera inteligencia.

13. A mayor abundamiento ſe ha de notar, que ſiendo muchas las Leyes del Reyno, que previenen el cumplimiento de ſemejantes condiciones, y aun ſin ellas mandan, que los deudores de moneda recibida en plata eſtèn obligados à pagar en la moneda del miſmo valor, peſo, y lei, que la recibieron, y entonces corrìa, en ninguna de ellas ſe previene, como deſ-

pues

pues se notarà, que los tales deudores hayan de volver el mismo numero de monedas, que recibieron, siendo asi, que la mente de las Leyes es, que cumplan en esta misma forma; pero no havia necessidad de prevenir literalmente, que huviessen de pagar el mismo numero de piezas, ò monedas, que recibieron; porque serìa manifiesta redundancia, despues de haver mandado, que pagassen en la misma moneda del mismo valor, peso, y lei, que recibieron: de que se infiere evidentemente, que el Conde Don Enrique de Guzmàn se obligò, y à sus Successores à restituir el principal de este censo en caso, que quisiesse redimirlo, en reales de plata del mismo valor, peso, y lei, que los que recibiò; y siendo estos 77ṭ205. como arriba queda demostrado, consiste su obligacion, y la de sus Successores en esta misma cantidad de reales de plata, siempre que quieran redimirlo.

PARTE SEGUNDA.

PRUEBASE, QUE ES JUSTA LA OBLIGACION, QUE hizo el Conde Don Enrique de Guzmàn, y como tal se halla aprobada por varias Leyes del Reino.

14. SEntado ya que el Imponedor se obligò à redimir este censo en los mismos 77ṭ205. reales de plata, que recibiò por su imposion, resta probar la justicia de esta obligacion, y para ello basta reflexionar, que siendo justo, que en semejantes contratos cada uno vuelva aquello mismo, que recibiò, justamente pudo obligarse el Conde de Olivares à restituir las mismas monedas del mismo valor, peso, y lei, que recibiò al tiempo del contrato, sin que la alteracion posterior en el valor extrinseco de ellas, por lo respectivo al vellon, pueda hacer injusto el contrato, pues pudo suceder lo contrario, y entonces serìa à su beneficio la alteracion del valor extrinseco de la moneda, que recibiò, como por exemplo, si huviesse recibido 100. fanegas de trigo prestadas en tiempo, que valìan à 20. reales cada una, y al tiempo del pago valiessen 60, estarìa obligado à volverlas de la misma calidad, y bondad, sin embargo del excesso en el precio; porque lo que recibiò fuè trigo, y esto mismo debe volver prescindiendo de la alteracion de valores de un tiempo à otro. Y para nuestro caso milita tambien la poderosa razon, de que en el año de 1604. en que se hizo la imposicion de este censo, se podian haver comprado me-

jores

jores fincas, y possessiones con los 77U205. reales de plata, que se entregaron al Conde de Olivares, que puede hoi comprar el de la Roca con los mismos reales de plata, que pretende, se le restituyan por la redempcion del censo, y assi, ni aun atendiendo à la variedad del valor extrinseco de dichos reales, se puede decir injusta la referida obligacion.

15. El Larrèa en la *Disp.* 21. por toda ella defiende acerrimamente, que el mutuo recibido en moneda de plata, ù oro, se debe pagar en la misma moneda, aunque no se haya pactado, citando gravissimos AA. por esta opinion; y aunque tambien cita algunos por la contraria de menor nota, sienta al *num.* 25. que todos convienen, en que quando se le siga al acreedor perjuicio en recibir otra moneda distinta de la que diò, no se le puede compeler à ello, y refiere al *num.* 24. que haviendo ocurrido muchos Pleitos de esta naturaleza en la Chancilleria de Granada, siempre que se trataba de mutuo, ù otro qualquiera contrato, en que se huviessen recibido monedas de plata, ù oro, se decidiò, que no se podia obligar al acredor à recibir moneda de vellon: de que se colige, que si solo por el recibo de moneda de oro, ò plata se contrahe obligacion de pagar en la misma, y assi se decidiò siempre en la Chancilleria de Granada, no solo en el mutuo, sino en qualquiera otro contrato, es preciso confessar, que es justa la obligacion de pagar en la misma moneda, que se recibe. Y porque no se juzgue, que en la referida *Disp.* y en las controversias judiciales, que ocurrieron en dicha Chancilleria, se trataba solo de alguna corta diferencia, que havia del valor de la plata al vellon, se ha de tener presente, que la diferencia era de 200. por 100. como refiere el mismo Author en la *Disp.* 24. *num.* 7. El Cencio de *Censib.* en la *q.* 85. *per totam* trata larguissimamente esta materia por varias Conclusiones; y en la primera resuelve, que quando al tiempo de la imposicion se pacta, que el censo se ha de pagar en la moneda corriente, entonces se ha de guardar este pacto; y en la *Conclusion tercera* resuelve, que *quando ex forma obligationis, & conventionis debetur aliquod certum genus pecuniarum, & monetæ:: si tale genus monetæ extat tempore, quò solutio facienda èst, licèt de jure debitor teneatur solvere monetam ipsam conventam :: ex generali tamen consuetudine solvi potest tantumdem de aliâ monetâ, quòd ascendat ad valorem monetæ conventæ currentem tempore solutionis faciendæ*: lo que explica al *num.* 11. de la citada question, haciendose cargo del caso, en que ha havido mutacion, ò alteracion en el valor de la moneda, ibi: *Tunc enim attendi debet bonitas intrinseca*

ſeca temporis obligationis , & promiſsionis , ſed poteſt fieri ſolutio de moneta nova,habito tamen reſpectû ad valorem intrinſecum antiquæ promiſſæ, quæ currebat tempore factæ promiſsionis. Y finalmente , deſpues de varias reſoluciones, concluye el citado Author , diciendo , que *per relationem ad monetam illam ſolutam pro pretio dicti juris* (percipiendi nempè annuam penſionem) *debet regulari qualitas, & ſpecies monetæ , quæ eſt in futurum ſolvenda , vel in cenſus redemptionem , vel pro annuâ reſponſione.*

16. El Larrea en la citada *Diſp.* 24. pregunta , ſi deſpues de la baxa de la moneda de vellòn por la Pragmatica del año de 1628. puede ponerſe por condicion , ò pacto expreſſo en la impoſicion de los cenſos pagar ſus reditos en plata , y haya de obligarſe à ello el deudor ? Y reſuelve afirmativamente al *num.* 6. refiriendo una Deciſion de la Chancillerìa de Granada ; y aunque al *num.* 12. pone la limitacion, de que ſi la moneda de plata no ſe hallaſſe, ſino con el exceſsivo cambio de 30. ò 40. por 100. no ſe havia de compeler al deudor à pagar en ella , porque ſerìa entonces injuſto el precio del cenſo ; debe entenderſe eſta limitacion del caſo , en que la ſuerte principal del cenſo ſe entregò en vellòn , y ſe pactò pagar en plata , como parece del *num.* 13. *in fine* , y mas claramente del *num.* 14. *de la citada Diſp.* , donde expreſſamente habla del caſo del Pleito en eſtos terminos: *Longè tamen diverſum eſt argenteâ pecuniâ in cenſum datâ ejuſdem ſpeciei reditus ſolvendos paciſci; nam ſi regulantur, ut fructus rei , nihil mirum , ſi ejuſdem materiæ obligatione contineantur , nec dicendum multiplici lucro creditorem gaudère , quia id lucrum naturalè eſt dationi monetæ argenteæ , ut ad ejus ſpeciem reditus referantur , ſicut jam prædiximus: ſed utcumque id lucrum accederet conventioni , quia tamen certum fuit lucrum , quod habuit ex monetâ ejus materię debitor , & certum etiam eſt ſuis carère pecuniis creditorem , ut quibus majus ſibi fortaſſe commodum per negotiationem acquirere potuiſſet , nihil prædictum detrahere censûs juſtitiæ dicendum eſt.*

17. En eſte lugar ſe halla declarada la mente del Author para el caſo , en que conſtituyendoſe un cenſo en moneda de plata , ſe pacta pagar los reditos de la miſma eſpecie , en que no ſolo reſuelve la afirmativa , ſino que la funda convincentemente con el poderoſo fundamento , de que los reditos ſe règùlan como frutos de la coſa, de que proceden , y aſsi deben ſer de la miſma materia ; y precaviendo la inſtancia de q̃ ſe multiplicarìa el lucro del acreedor, dice , que eſte es natural à la

en-

entrega de la moneda de plata; y que siendo cierto el lucro, que tuvo el deudor, quando la recibiò en esta especie, y el daño, que se siguiò al acreedor, que acaso pudo adquirir con ella mayor utilidad; subsiste la justicia del censo, sin embargo del pacto de pagar en plata. Tambien pone por fundamento de su resolucion al *num.* 15. la incertidumbre, de que crezca el precio del censo por el pacto de pagar en determinada moneda de plata; porque puede suceder, que esta valga menos en adelante, en cuyo caso cederá el pacto a beneficio del vendedor del censo. Todos los quales fundamentos subsisten, aun quando se verificasse la mayor alteracion en el valor de la moneda pactada, porque siempre militan las razones alegadas; y asi, segun la verdadera mente del Author, debe cumplirse la condicion de pagar en cierta especie de moneda, quando el principal se recibiò en ella.

18. Seria mui facil acumular innumerables sufragios de AA. Regnicolas, que han tocado la presente disputa, y resuelto à favor del pacto de pagar en la moneda convenida; pero debe omitirse este trabajo, porque hai decisiones de Derecho Canonico, y se han publicado muchas Leyes, y Pragmaticas, que se hallan incorporadas en la Novisima Recop. despues de haver escrito los AA. que tocaron la materia, y por ellas, y no por las opiniones privadas de DD. particulares, parece indisputable, que se ha de decidir este Litigio. En el *cap. Cum Canonicis* 26. *de Censib.* se refiere el caso, de que pagando un Obispo cierta pension à los Canonigos de la Cathedral en la moneda corriente al tiempo de los pagos, pretendieron estos, se les satisfaciesse en la moneda antigua, que tenia mas valor, y resolviò el Summo Pontifice Gregorio IX. que debia pagarseles en la moneda antigua, y sino estaba en uso en la estimacion de ella, que es decir en la moneda corriente con respecto al valor intrinseco de la antigua, ibi: *Tibi damus nostris litteris in mandatis, ut Canonicos illos solutione prioris pecuniæ, vel si non sit in usu, æstimatione pensionis antiquæ facias manère contentos.* Y aun està mas clara la Decision del *cap. Olim,* 20. *ejusdem tit.* en que pagando el Clero de la Plebe *Rupina* al Obispo de *Todi* en el Ducado de *Espoleto* por el Synodatico tres monedas llamadas *Papienses* en el dia de Navidad, y otras tantas en el de la Pasqua de Resurreccion, que cada una de ellas valia tres *Lucenses,* y haviendose alterado el valor de estos, de suerte que los tres *Lucenses,* que se pagaban por cada *Papiense*, llegaron à valer cinco, ò seis de los corrientes, se continuò sin embargo, pagando por espacio de 36. años el Synodatico, dando el Clero al Obispo tres *Lucenses* de los cor-

corrientes, que tenian menos valor intrinseco por cada *Papiense*; y haviendose suscitado pleito sobre la moneda, en que se debian pagar los tres *Papienses*, decidiò Innocencio III. que se debia hacer el pago en las monedas llamadas *Papienses*, ò en su estimacion: esto es, en los cinco, ò seis *Lucenses*, que al tiempo de esta decision valia cada *Papiense*, ibi: *Procuratorem adversę partis nomine Clericorum Plebis prædictæ tibi ad solutionem denariorum Papiensium, vel æstimationem eorum pro Synodatico per definitivam sententiam condemnamus.* Con cuyas decisiones se confirma la justicia de qualquiera genero de imposiciones con el pacto de pagar en la misma moneda, que se entregò por el capital.

19. La primera Lei de la Recopilacion, en que se trata de la moneda, en que deben pagarse qualesquiera creditos, y especialmente los reditos de los censos, es la *19.tit.21.en las declaraciones del lib.* 5. y en ella se previno: *Que en las obligaciones, ò contratos, ya hechos, de pagar en oro, ò en plata los deudores, cumplan lo que no huvieren recibido en las dichas monedas, ò en pasta, con pagagarlo en moneda de vellon à razon de los dichos* 10.*por* 100. *y que esto mismo se entienda en los censos, que tuvieren condicion de pagar los reditos en plata, porque han de cumplir los deudores con pagarlos en vellon, y el trueco de lo que montaren á razon de los dichos 10. por* 100. *ò à como corriere, si passare á menos al tiempo de la paga.* Al *cap.* 5. se prohibiò, que se otorgassen escripturas à pagar en plata, lo que no se huviere recibido en ella, y como *exceptio firmat regulam in contrarium*, quedaron subsistentes todas las obligaciones, y contratos, en que se havia pactado pagar en plata, lo que se havia recibido en ella; de suerte, que solo se permitiò el pago en vellòn con el premio de 10. por *100.* quando el credito, ù obligacion no se havia recibido en plata. Y asi con manifiesto error se alega esta Lei, para pretender, que se cumple, pagando en vellòn con el premio de *10.* por *100.* lo que se recibiò en plata, pues expressamente previno lo contrario para este caso.

20. La citada Lei ha tenido varias alteraciones por lo respectivo al pago en vellòn con el premio de *10.* por 100. pues se derogò por la Pragmatica de 7. de Agosto de 1628. que es la *L. 23. del mismo tit.* y se mandò observar en todo lo que no fuere trueco de moneda à moneda por otra Pragmatica del año de 1636. que es la *L.* 20. *del mismo titulo*; y ultimamente se derogò expressamente por otra Pragmatica publica en 15. de Septiembre de 1642. à peticion del Reino junto en Cortes, que se halla entre los autos acordados, y es el 5. *tit.* 21. *del lib.* 5.

y se dice al *cap. 3.* ibi: *Mandamos, que en quanto à lo susodicho* (à pagar en plata, ù oro, lo que se huviere pactado) *se observen, y guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que disponen, que como quiera, que uno se haya obligado, lo quede, y que el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor.* De que se evidencia, que todas las obligaciones, y contratos hechos à pagar en plata deben cumplirse à la letra segun esta Pragmatica, y con superior razon en los censos, que se impusieron, entregando el principal en moneda de plata. Pero està mas clara para nuestro intento la Cedula de 23. de Diciembre de 1642. que es el *auto 6. del citado tit.* en que à los reales de à 8. se les diò el valor de 10. reales, y à este mismo respecto se mandò correr la demàs moneda de plata, que hasta entonces se havia acuñado â razon de 67. reales por marco, y por esta Cedula se mandaron sacar 83. reales, y quartillo de cada marco, y previniendo las controversias, que se habian de suscitar sobre los pagamentos de las obligaciones anteriores à su promulgacion, se dieron reglas al *cap. 4.* ibi: *Y para que los* (contratos) *que hasta aqui se han hecho en nuestros Reinos, tengan cumplido efecto, declaramos, y mandamos, que los que fuèren deudores de moneda recibida en plata, ù oro, por qualquiera causa, ò razon, que sean, hayan de estàr, y estèn obligados à pagar en la moneda del mismo valor, peso, y lei, que lo recibieron, y entonces corria; y que lo mismo se entienda con los deudores, que por escripturas, contratos, ò conveniencias estàn obligados â pagar en plata, y estuvieren passados los plazos, y ellos en mora de pagar antes de la publicacion de esta Lei; pero en los demâs casos, y en las obligaciones de pagar reditos, ò interesses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, salvo si en los contratos huvieren las Partes convenidose en otra forma, porque se ha de estàr, y passar, por lo que cada uno huviere querido obligarse.* Con que està patente, que haviendo querido obligarse el Conde Don Enrique de Guzmàn â pagar en la misma moneda del mismo valor, peso, y lei, que la que recibiò, se ha de estàr, y passar por esta obligacion.

21. En otra Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. en que se mandò, que la moneda comunmente llamada de calderilla, no corriesse por moneda, y que la de vellòn gruesso corriera sin limitacion de tiempo, se previno al *cap. 15.* lo mismo, que en las anteriormente citadas, ibi: *Todas las obligaciones hechas, y contrahidas antes de la fecha de esta Pragmatica, en que uno se huviere obligado â pagar expressamente en plata, ò que con efecto huviere recibido el dinero en esta especie, mandamos, que se hayan de pagar en la misma moneda*

neda, en que se recibiò, ò se hizo la obligacion de pagarlo. De suerte, que segun esta Pragmatica, para que el deudor estè obligado à pagar en la misma, que recibiò, basta, que conste el recibo de ella. Y para ocurrir à las cavilaciones, con que se quiera confundir, y ofuscar el verdadero sentido de esta Lei, es preciso prevenir, que aunque al *num.* 5. de ella se manda, que los que se obligaren à pagar en moneda de plata, puedan pagar en vellon corriente: en este numero se habla precisamente de las obligaciones, que se contraxeren desde el dia de su promulgacion, ibi: *Desde el dia de esta Pragmatica, y Lei, no se pueda hacer ninguna obligacion, &c.* y despues al *num.* 15. se previene todo lo dicho para los obligaciones anteriores.

22. Por otra Pragmatica publicada en 14. de Octubre de 1686. en que se mandò, que el marco de plata valiesse en pasta 81. reales, y un quartillo, y en moneda 84., se previno *al cap. 6.* que las obligaciones de pagar en plata se pudiessen satisfacer con la moneda, que entonces estaba labrada, y con la que de nuevo se havia de labrar conforme al valor, que por esta Pragmatica se diò à la moneda de plata; pero se exceptùan los casos, en que el deudor recibiò plata, y se obligò à pagar en la misma moneda del mismo valor, peso, y lei, ibi: *Excepto en los contratos, en que haviendose recibido moneda de plata, el deudor se haya obligado especialmente à pagar la cantidad de plata, que recibiò, en las mismas monedas, que entregò* (el acreedor) *y del mismo valor, peso, y lei; porque en estos casos el deudor ha de estàr obligado à pagar en las mismas especies, que recibiò, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato.*

23. En esta Pragmatica se mandò por punto general, que las obligaciones, y contratos, que se huviessen hecho à pagar en plata, se pudiessen satisfacer con la moneda, que hasta entonces estaba labrada, y con la que de nuevo se havia de labrar conforme al valor, que se diò à la dicha moneda de plata: *Pagandose un escudo de plata, à que quedan reducidos los reales de à 8. que hoi corren por 10. reales de plata, y los reales de à 8. que nuevamente se labraren por 8. reales de plata*, y solo se exceptuaron los contratos, en que el deudor, haviendo recibido moneda de plata, se huviesse obligado à pagar en las mismas monedas del mismo valor, peso, y lei en la forma, que consta de la clausula citada en el *num. antecedente*, de que se infiere lo primero, que esta Pragmatica en el citado *num. 6.* habla expressamente del caso de este Pleito, pues el Conde Don Enrique de Guzmàn, Imponedor de este censo, recibiò su principal en reales de plata, y se obligò à

tes-

restituirlo en caso de redempcion en la misma moneda del mismo valor, peso, y lei; en este caso manda la citada Pragmatica, *que el deudor ha de estàr obligado á pagar en las mismas especies, que recibiò, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato*: luego siempre que por qualquiera Posseedor del Mayorazgo se quiera redimir el censo, ha de estàr obligado à *pagar en las mismas especies, que recibiò, &c.* Lo segundo se infiere, que los tales deudores, obligados à pagar en la misma moneda, que recibieron del mismo valor, peso, y lei, deben restituir el *mismo numero de monedas*, que recibieron del mismo peso, y lei; porque aunque no se prevenga con esta materialidad en la Lei, importa lo mismo el mandar, que el deudor ha de estàr obligado à pagar en las mismas especies, que recibiò: à que se agrega, que determinando en el caso, en que los deudores estàn obligados à pagar simplemente en plata, que puedan pagar los reales de à 8. por 10. reales de plata, siendo assi, que antes de la Pragmatica no valìan mas que 8; y resolviendo lo contrario en los casos, en que hai obligacion de pagar *en la misma moneda del mismo valor, peso, y lei*, es evidente, que en estos manda, que se pague cada real de à 8. solo por los 8. reales, que valìa antes de la Pragmatica, y que el aumento en estos mismos casos ceda à beneficio del acreedor.

24. Por el auto acordado 51. *del mismo tit.* que es un Decrecreto del Sr. D. Phelipe V. de 8. de Febrero de 1726. en que se mandò, que los pesos, ò escudos de plata valiessen nueve reales, y medio de esta moneda, se previene lo mismo, que en las antecedentes Pragmaticas sobre el pago de las cantidades recibidas en plata, y en que los deudores se han obligado à pagar en la misma especie, ibi: *Y para excusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escripturas, vales, y otros instrumentos de qualquiera genero, que sean, que estèn hechos, y otorgados con la calidad, de que las cantidades, que importaren, se han de satisfacer en la plata, que se aumenta, por haverse recibido en esta misma especie: declaro se han de pagar en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, ò suplementos, y no con el aumento, que se dà por este à la plata.* Y sobre la letra de este Decreto se previene, que aunque en la impression de los autos acordados del año de 1745. concluye la citada clausula en esta forma: *Y no con el aumento, que se dà por èste à la Parte*: es yerro claro de la impression, pues en lugar de la palabra *Parte*, debe decir *plata*, como es facil colegir por el contesto; porque el aumento, de que se habla, es el que se diò à la *plata*, y assi en la primera impression de este Decreto dice *plata*, y no *Parte*.

25 Por

25. Por otra Pragmatica publicada en 17. de Mayo de 1737. que es el *auto 72. del citado tit.* en que se mandò, que el peso duro valiesse 20. reales de vellòn, el medio 10. la pieza de à 2. reales de su misma especie 5. reales de vellòn, ò quarenta y dos quartos, y medio, y à esta proporcion los reales, y medios reales de plata de su especie, y cada pieza de 2. reales de plata provincial 4. reales de vellòn justos, ò 34. quartos en lugar de los 32. que havia valido hasta entonces; el real de plata de su especie 2. reales de vellòn, ò 17. quartos, y el medio real ocho quartos, y medio, ò 34. maravedis: se previno lo mismo, que en el anterior Decreto, ibi: *Y teniendo presente, lo que mandè por la expressada Pragmatica de 8. de Septiembre de 1728. y por los Decretos, que en ella se citan de 14. de Enero, y 8. de Febrero de 1726. sobre las obligaciones, escripturas, vales, y otros instrumentos, de qualquiera genero que fuessen, y estuviessen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades, que contuviessen, se huviessen de satisfacer en plata, por ser la especie, en que se percibieron; prevengo, que siguiendose las mismas reglas, se han de pagar en las proprias monedas, ò con el valor, que tenian al tiempo de los desembolsos, ò suplementos, y no con el aumento, que respecto à el vellòn se les declara ahora.*

26. No se pueden apetecer resoluciones mas terminantes, que qualquiera de las citadas, para decidir la duda del Pleito, y aun por las ultimas basta la obligacion de pagar en plata, lo que se ha recibido en ella, sin especificar la moneda, ni el valor, peso, y lei, para que se haya de entender obligado el deudor â pagar en las proprias monedas, que recibiò, considerandoles solo el valor, que tenian al tiempo, que las recibiò; pero porque la Parte del Estado de Olivares ha intentado ofuscar, y confundir la claridad de estas Leyes, y especialmente la de las dos ultimamente citadas, para su desengaño se figura el siguiente caso. Sempronio prestò à Ticio antes de la promulgacion de dicha Pragmatica de 17. de Mayo de 1737. un peso gruesso escudo de plata, que entonces valìa 18. reales, y 28. maravedis de vellòn; se obligò Ticio à pagar en plata, y publicada la Pragmatica, y por consiguiente valiendo ya 20. reales el escudo de plata, en que consistiò el prestamo, pretende Sempronio, que le entregue la misma moneda del peso duro, que le prestò, en pago del credito, sin que el tal Sempronio tenga obligacion de volver à Ticio el real, y 6. maravedis, que despues de publicada la Pragmatica valìa mas el escudo de plata, ò peso duro. Esta pretension es arreglada en todas sus partes à la letra, mente, y es-

espiritu de la citada Pragmatica; porque previniendose en ella, que las obligaciones hechas à satisfacer en plata lo recibido en ella, se hayan de pagar *en las proprias monedas*, *ò con el valor*, *que tenian al tiempo de los desembolsos*, *y suplementos*, *y no con el aumento*, que respecto al vellòn se les declarò, es evidente, que no puede cumplirse de otro modo lo mandado en la Pragmatica, sino volviendo Ticio la misma moneda del escudo de plata, ò peso duro, que recibiò, y dandola solo por el valor de los 18. reales, y 28. maravedis, que tenia al tiempo, que la desembolsò Sempronio, y por consiguiente sin el aumento, que respecto al vellòn le declarò la Pragmatica; porque si Sempronio en el figurado caso huviesse de volver à Ticio el real, y 6. maravedis del aumento, serìa esto contra el tenor de la Lei, que manda, se paguen estas obligaciones en las *proprias monedas*, y para mayor claridad, y explicacion de lo que es pagar en las *proprias monedas*, añadiò, *ò con el valor*, *que tenian al tiempo de los desembolsos*, *y suplementos*, *y no con el aumento*, *que respecto al vellòn se les declara ahora.* Y si la mente de la Lei huviesse sido, que Sempronio en el caso propuesto havia de volver à Ticio el real, y 6. maravedis, que tenia de mas aumento el escudo de plata al tiempo de la paga, huviera prevenido, que todos los creditos sin distincion se pagassen *con el aumento*, que se diò à la plata, y no huviera resuelto con especialidad el caso de obligacion de pagar en plata lo recibido en ella, determinando, que se pagassen *sin dicho aumento*. Y sobre todo, quando huviesse alguna duda, que no la hai, en lo dispuesto por las dos ultimas Leyes, ò autos acordados, no se tratò en ellos de la obligacion de pagar en la misma moneda del mismo valor, peso, y lei, que es el caso del Pleito, y su resolucion se diò en la *citada Pragmatica del año de 1686*; y assi de qualquiera suerte es preciso confessar, que està aprobado por Leyes del Reino el pacto de pagar en la misma especie de moneda, que se recibiò del mismo valor, peso, y lei, y por consiguiente no cabe duda en la justicia de esta obligacion.

27. En prueba, de que las convenciones de las Partes han dado lei à semejantes contratos, y de que se ha mandado observar, y guardar aquello, à que cada uno ha querido obligarse conforme à las citadas Leyes del Reino, se ha presentado testimonio de autos seguidos en la Villa de Madrid sobre la moneda, en que se debian pagar los reditos, y redimir el principal de un censo impuesto en 13. de Junio del año de 1662. de 440. reales de renta al año, que valian 14U960. maravedis por precio de 8U800. reales, que valian 299U200. maravedis, que se entregaron en 275. do-

doblones de à 2. escudos en oro à razon de 32. reales de plata cada doblon, obligandose los vendedores de este censo à pagar los dichos 440. reales de renta en moneda de plata, ò en la de vellòn corriente con el premio de 10. por 100. à su eleccion, con condicion de poder redimirlo, pagando otros tantos doblones de à 2. escudos de oro, ò en moneda de plata doble, reales de à 8. y de à 4., dando por cada doblon 32. reales de plata: en que huvo Executoria del Consejo, declarando, que cumplìan los Posseedores de las fincas, sobre que se impuso este censo, con pagar los reditos en plata, ò en vellòn con el premio de 10. por 100. y haviendose reservado su derecho à las Partes, para que sobre el principal pidieran lo que les conviniera; huvo otra Executoria del mismo Consejo, en que se declarò, que los 8800. reales del principal del censo eran de plata, y que siempre que el Posseedor de la hypotheca quisiera redimirlo, lo havia de hacer en especie de plata, ù oro, entregando los 275. doblones de à dos escudos en oro del valor de 32. reales de plata cada uno, ò por ellos 15U950. reales de vellòn del valor, que tenian entonces en especie de plata, ù oro; de que se colige lo primero, que sin embargo de que los reditos deben ser de la misma naturaleza que el principal, como las Partes se convinieron en otra forma, dexando en la eleccion del deudor el pagar los reditos en plata, ò en vellon con el premio de 10. por 100. se declarò, que cumplìa, haciendolo en una, ù en otra forma, y como no huvo igual convenio para el principal, se declarò, que los 8U800. reales de èl, eran de plata; y que se debian entregar en caso de su redempcion los 275. doblones de à 2. escudos en oro del valor de 32. reales de plata cada uno, que expressaba la escriptura, ò por ellos 15U950. reales de vellòn en especie de plata, ù oro. Lo segundo se infiere, que sin embargo de que en la Escriptura de imposicion se hace mencion de reales, y se reducen à maravedis, no por esso debe entenderse, que los unos, ni los otros eran de vellòn, pues diciendose, que el principal de los 8U800. reales valìa 299U200. maravedis, mandò restituir el Consejo 15U950. reales de vellon, que importan 542U300. maravedis, y assi se confirma, que siempre que se habla de reales de plata los maravedis, â que se reducen, son de la misma moneda, sin que se pueda decir, que hai excesso, ni injusticia, en que se restituyan 542U300. maravedis, haviendose recibido solamente 299U200.

28. Acaso se arguirà por el Estado de Olivares, con lo que resulta de esta Executoria, diciendo, que haviendose mandado

pagar por ella los reales de plata por el valor, que tenian en vellòn en el año de 1662. en que se impuso este censo, se debe mandar lo mismo en nuestro caso, que valiendo en el año de 1604. cada real de plata solo 34. maravedis en vellòn, ò en plata, porque no havia diferencia en el valor respectivo de estas monedas, se paga justamente cada real de plata con uno de vellòn. A lo qual pueden darse muchas, y concluyentes satisfacciones. Primera: que como en los Pleitos solo se controvierten, ventilan, y deciden las pretensiones de las Partes, y por la del Administrador de las obras pias, à que pertenecia el censo, sobre que recayò la Executoria, solo se pidiò, que se declaràra, *que el capital era de plata, y que importaba 15[]950. reales en vellon*, como consta del *num.* 34. del Memorial Ajustado; esto mismo fue lo què se controvirtiò en el Pleito, y lo que se decidiò en el Consejo. Segunda: que por la condicion de la Escriptura no se obligò el Imponedor â restituir precisamente otros tantos 275. doblones, sino quedò en su eleccion el redimir en esta moneda, ò en reales de plata, dando 32. por cada doblon, y como no se especificò el peso, y lei de los reales de plata, no se atendiò al valor intrinseco de los que entonces corrian, sino à lo que con respecto al vellòn valian; à que se agrega, que como el principal no se entregò en reales de plata, y se pactò, que se pudiesse redimir en esta moneda, dando 32. por cada doblon, era dificil sostener el pacto de pagar en reales de plata del mismo valor, peso, y lei de los que entonces corrian. Tercera, y ultima: En el año de 1662. en que se impuso este censo, havia variedad en el peso, y talla de los reales de plata, pues en 23. de Diciembre de 1642. se labrò otra moneda de reales de plata, sacandose 83. *reales*, y *un quartillo* de cada marco, de que antes solo se sacaban 67. como parece del *auto acordado 6. tit. 21. del lib. 5.* Y por el *8. del mismo tit.* consta, que en 12. de Enero de 1643. se mandaron sacar 83. *reales*, y *tres quartillos*. Por esta variedad, y por no haverse entregado el principal en reales de plata, no se podia atender al peso de los que corrian en el año de 1662. y fue preciso darles el valor, que tenian con respecto al vellon. Y como en el año de 1604. en que se impuso el censo sobre el Estado de Olivares, no havia variedad alguna en el peso, y talla de los reales de plata, que entonces corrian, pues todos eran de 67. al marco, se entregò el capital en esta moneda, y se pactò pagar en ella misma, del mismo valor, peso, y lei; de aqui es, que en este caso se ha de atender precisamente à su valor intrinseco, ò à su peso, y lei, que es

es lo mismo, y no à el valor, que tenian con respecto à el vellòn.

PARTE TERCERA.

SE SATISFACEN LOS FUNDAMENTOS, que se oponen por el Estado de Olivares.

29. Contra todos estos fundamentos opone el Estado de Olivares, que si la redempcion de este censo se hubiesse de hacer en la forma referida, se deberìan entregar hoi 17ŋ500. ducados por los 7ŋ. que se impusieron, lo que serìa iniquo, y contra toda razon, y no hai lei, que lo prevenga, mayormente quando no fue la imposicion de pesos, ni reales de plata, que es, en lo que ha havido alteracion de valores, sino de ducados, y maravedis, que no la tienen, y el entrego en reales de plata fue accidental, como puede hacerse en otra moneda.

30. Este es à la letra uno de los medios, de que se vale el Estado de Olivares, en que no puede llegar à mas la confusion, con que se quiere ofuscar lo determinado en la Escriptura de imposicion, ni la alteracion de los hechos à cerca del verdadero valor de los ducados. Pues què otra cosa es alegar, que se piden 17ŋ500. ducados por los 7ŋ. del principal del censo, sino procurar confundir la materia, de què se trata, con el sonìdo de *ducados*, sin hacerse cargo de la grande diferencia, que hai de los *ducados*, de que habla la imposicion, à los que hoi se llaman *ducados de vellòn*? Aquellos se componian de 11. reales de plata, y un maravedi, y cada uno de los reales de plata pesaba la sexagesima septima parte de un marco, y los 17ŋ500. son ducados de 11. reales de vellòn, y un maravedi, con cuya reflexion se desvanece el aparente excesso, que se figura: del mismo modo, que si tratandose de redimir hoi un censo impuesto en tiempo del Señor D. Alonso el Sabio de mil maravedis de principal, por exemplo, pidiesse el acreedor mil reales, y respondiesse el deudor, que le pedia 34. por uno: no hallarian excesso en aquel los que tienen alguna tintura de la materia. Pero lo cierto es, que ni el censo se impuso, ni pudo imponer en ducados, porque esta era moneda imaginaria al tiempo de la imposicion, como lo es hoi, y solo se usò de esta voz, para señalar la cantidad, como dice el Larrèa en los lugares arriva citados, y se convence con evidencia en la Escriptura de imposicion, en que despues de determinar la cantidad en ducados, y reducirla à maravedis, se advier-

vierte, que se entregò en reales de plata; y que en esta misma moneda del *mismo valor*, *peso*, *y quilates* se ha de restituir quando se redima: por lo que es extraño, se diga, que la entrega en reales de plata fuè accidental, y *que la imposicion no fuè de reales de plata*, contra lo que consta de la misma Escriptura; pues està patente, que la moneda, en que se impone un censo, es aquella, en que se entrega la cantidad de el principal.

31. La equivocacion, de que no ha havido alteracion de valores en los ducados, à penas merece refutacion, pues con dificultad se hallarà quien ignore, que no ha havido monedas en España, que hayan padecido mayor alteracion, que los ducados, porque el *èxcèlente de la granada* (moneda del tiempo de los Señores Reyes Catholicos) que fue la primera, que se llamò *Ducado* en España, y la unica, que liquidamente valiò los 375. maravedis, se alterò primeramente por el Señor D. Phelipe II. y despues ha tenido tantas alteraciones, que si se hallasse hoi existente, valdria segun su peso, y quilates, mas de 1ʉ200. maravedis. Y aun considerado el *ducado* puramente como moneda imaginaria, es mui grande la alteracion, que ha padecido; pues aunque siempre ha tenido el valor de 375. maravedis, como el de cada maravedi ha variado tanto con respecto à la plata, ò vellòn, de aqui proviene la grande variedad del *ducado*; porque como estos se denominaban *ducados de oro*, *de plata*, *ò de vellòn* con respecto al gènero de moneda, en que se numeraba la cantidad de *ducados*; de suerte, que contandose en oro, se decian *ducados de oro*, en plata, *ducados de plata*, y en vellon, *de vellon*; era consiguiente necessario, que participasse el *ducado* de la misma alteracion, que el gènero de moneda, en que se contaba; y haviendo variado mucho el valor del oro, y plata con respecto al vellòn, fuè precisso, que despues de esta variacion valiesse el *ducado de plata* mas, que el *de vellòn*; porque valian mucho mas los 375. maravedis contados en plata, que en vellòn. Y es de notar, que por esta misma razon solo se usò de la distincion de *ducados de plata*, *ò de vellòn*, despues que se alterò el valor respectivo de la moneda de estos metales; porque antes de esta epocha, ò se decian simplemente *ducados*, y se entendian de plata, como queda probado, ò se llamaban *ducados de oro* con alusion sin duda à la moneda de oro, que se llamò *ducado*.

32. Alega tambien la Parte del Estado de Olivares, que la condicion, que contiene la Escriptura, de pagar los reditos del

cen-

censo, y el principal, quando se redima en reales de plata del mismo peso, y lei de los que corrian entonces, no puede servir de fundamento, para pretender dos principales, y medio; y que se cumple bastantemente, pagando en aquella especie de moneda, aunque sean menos en numero las que se dèn, mayormente quando no previene la condicion, que se haya de entregar el mismo numero de monedas, ni consta quantas se recibieron, como era regular, se huviera procurado hacer constar, para que se supiesse quantas havian de volverse al tiempo de la redempcion.

33. A este medio se responde, empezando por su ultima parte, que consta lo bastante de la Escriptura, para verificar (no menos que por una demonstracion) el numero de reales de plata, que se entregaron por el principal de este censo, para lo qual basta saber partir los 2.625U000. maravedis por 34. que tenia cada real de plata; y assi no era necessaria la expression del numero, quando este se pueda hacer constar por la cantidad de maravedis entregados en reales de plata, sobre lo que nos remitimos à lo dicho en el *num.* 4. Y en quanto al particular, de que se pretenden dos principales, y medio, es igualmente demonstrable, que solo se pretende lo mismo, que se entregò, y aun algo menos, pues los 77U205. reales de plata, que se entregaron por el principal, pesaban 1U152. marcos de plata, y algunas onzas, y los 77U205. reales de plata columnarios, que hoi se piden, solo pesan 1U135. marcos de plata acuñada, ò amonedada; con que se le piden 17. marcos menos, que los que se le entregaron. En la lei de la plata tambien hai la diferencia, que arriba và notada.

34. Y en prueba de que siempre que se trata del valor de moneda antigua, para cotejarlo con el de la corriente, debe hacerse este cotejo, pesando una, y otra moneda; porque siempre en semejantes dudas se trata de averiguar el valor intrinseco de ellas, no serà fuera del assumpto referir, que haviendose dudado en tiempo del Rey D. Alonso el Sabio del valor del maravedi antiguo de oro, labrado en tiempo de los Reyes Godos, respecto del que corria en su tiempo, dice la Lei 114. del estilo: *Que fizo traher ante sì los maravedis de oro, que andaban al tiempo antiguo, è fizolos pesar con su moneda, y por peso fallaron, que los seis maravedis de la su moneda del Rey, que pesaban un maravedi de oro: assi el maravedi de oro ha se de juzgar por seis maravedis de esta moneda.* En cuyos terminos quedò establecido,

què

que 6. de los maravedis, que labrò el Rey Don Alonso el Sabio, valian tanto, como un maravedi de oro de los mas antiguos.

35. Contra lo qual es de ningun momento, que el real de plata, de que se habla, valiesse al tiempo de la imposicion 34. maravedis, y hoi valga 85. de vellòn: lo primero, porque en los censos de esta naturaleza solo se debe atender al valor intrinseco, peso, y bondad de la plata, y no al valor extrinseco, ò impositicio: lo segundo, porque dicha diferencia consiste mas en el envilecimiento del vellòn, que en el aumento del valor de la plata sucedido despues de la imposicion con tanto excesso, que llegò el premio de la reduccion de una à otra, à 200. por 100. como dice el Larrèa en la citada *Disputacion* 24: y lo tercero, que sea lo que fuere de esta diferencia, todo lo que se puede decir de la diversidad de los valores de los reales de plata con respecto al vellòn, es, que ha llegado uno de los casos prevenidos en las condiciones de la Escriptura de imposicion, y que con arreglo al pacto, que contuvo, debe ser de cuenta, y cargo del Estado de Olivares el aumento, ò diminucion de la moneda, porque à ello se obligò el Imponedor.

36. Y sobre todo, este censo es de plata, pues se impuso en moneda de reales de plata, y se pactò pagar en ella misma, y assi los 34. maravedis de cada real de plata son de esta misma especie, y en esto no ha havido variedad alguna, como sienta Don Joseph Caballero, arriba citado, que escribiò en el año de 1731. *parte* 1. *cap.* 7. *fol. mihi* 231. en que explica el valor de los maravedis de plata con respecto al real de 67. al marco, y de lei de once dineros, y quatro granos, ibi: *Y desde el tiempo destos Principes* (de los Señores Reyes Catholicos) *no ha tenido mudanza alguna el valor del marco de plata, el real, ni el maravedi de plata.* Lo qual es evidente, porque los mismos 34. maravedis de plata vale hoi el real de esta especie, que valiò desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos, y assi aunque los maravedis de vellòn, que entonces en numero de 34. componian tambien un real de plata, se hayan envilecido en tanto grado, que hoi sean necessarios 85. para igualar el valor del real de plata, es inconducente esta diferencia, para el assumpto del Pleito, en que no se ha de atender al valor del vellòn, sino al intrinseco de la plata. Y en quanto al particular, de què no se pactò, que se havia de entregar el mismo numero de mo-

monedas, nos remitimos à lo dicho en el *numero* 11. *y ſiguientes.*

37. Otra alegacion del Eſtado de Olivares, ſobre que eſtas condiciones ſe ponian en las Eſcripturas de cenſo, y otros inſtrumentos, para que el pago no ſe hicieſſe en vellòn, cedulas, libranzas, &c. ſino ſolo en plata, es un efugio miſerable; porque todo ello ſe expreſſa en la Eſcriptura, y no ſe contentaron los Otorgantes con la poſitiva excluſion de eſtos modos de pagar reditos, y principal, ſino que eſpecificaron literalmente, el que debia obſervarſe, y aſsi eſta alegacion es contra la miſma letra de la Eſcriptura. Y ſobre los fundamentos, con que ſe ha procurado perſuadir ſer injuſtas las referidas condicienes, nos remitimos à la Parte ſegunda de eſte Informe, y eſpecialmente à las Leyes del Reino citadas en èl, en que ſe aprueban, y mandan obſervar.

38. Tambien ha alegado la Parte del Eſtado de Olivares, que no teniendo el Conde de la Roca mas derecho à eſte cenſo, que el que le dieron ſus Authores, conſta por la Eſcriptura de venta, que otorgò el Licenciado Franciſco Bravo de Paredes, que lo que le vendiò fuè el principal de 7U. ducados de oro de Caſtilla, que valian 2.625U000. maravedis, que le havia vendido Balthaſar de Lorca, por el miſmo precio de 7U. ducados, y màs lo correſpondiente à coſtos, fletes, &c. quedando eſte obligado al ſaneamiento de tal manera, que al comprador le pagarian los reditos por tercios, *y en moneda real de la que corrieſſe en Eſpaña*: con lo que ſe arguye, que ſolo puede pedir el Conde de la Roca ſe le pague en moneda corriente conforme à ſus titulos.

36. Conſtan del Memorial impreſſo *num.* 4. y 5. las Eſcripturas de venta de eſte cenſo otorgadas en 29. de Abril de 1615. por Balthaſar de Lorca à favor del Licenciado Franciſco Bravo de Paredes, y en 28. de Agoſto de 1631. por eſte à favor del Conde la Roca, y por ellas ſe regiſtra, que lo que vendieron, aſsi el uno, como el otro, fuè el miſmo derecho, que tenian al principal, y reditos del cenſo con arreglo à lo contenido en la Eſcriptura de impoſicion, de que hacen expreſſa mencion, y ſe inſerta en una de las de venta, y *con las miſmas condiciones, gravamenes, y declaraciones*, que ſe refieren en ella; con que no ſe puede negar, que el Conde de la Roca tiene el miſmo derecho al cenſo, que tuvo Balthaſar de Lorca, à cuyo favor ſe impuſo: Eſte pudo cobrar principal, y reditos en la moneda pactada: luego lo puede hacer el Conde de la Roca. Lo que ſe añade ſobre la clauſula de eviccion, y ſaneamiento, à que ſe

obli-

obligô Balthasar de Lorca, ofreciendo, que los Sucessores en el Condado de Olivares pagarian los reditos del censo en *moneda real de la que corriesse en los Reinos de España*, no altera lo pactado en la escriptura, pues decir, que se havia de pagar en moneda real, y corriente en estos Reinos, no excluye la especie de moneda determinada en la imposicion; porque siempre se ha de suponer, que debe ser usual, y corriente, y la dificultad es el peso, y lei, que debe tener, de que nada dixo Balthasar de Lorca, ni era necessario, que lo dixesse; porque vendiendo el censo con todo el derecho, que tenia à el, y con las mismas condiciones, que contenia la Escriptura de imposicion, es claro, que lo vendia en la suposicion, de que se havian de pagar los reditos, y redimir el principal conforme à ellas, y en la moneda pactada: y nadie se podrà persuadir, à que este, ni otro, que vendiera una alhaja, desposseyendose absolutamente de ella, havia de restringir al comprador las facultades, y derechos, que èl tenia, ni Francisco Bravo de Paredes, ni otro alguno compraria la alhaja en estos terminos. Es mui digno de notar el artificio, con que se hace esta alegacion, porque siendo la clausula entera, como resulta de la Escriptura, que los reditos se havian de pagar en moneda real de la que corriera en los Reinos de España *conforme à la orden, que se tiene en hacer las dichas pagas*, se cortaron, y omitieron mui de intento estas ultimas palabras; porque de ellas se infiere, que lo que ofreciò Balthasar de Lorca fuè, que se pagarian los reditos, segun se pagaban entonces, y conforme à lo capitulado.

40. No se ha advertido por el Estado de Olivares, y es preciso advertir, que el precio principal del censo se pagò en plata en una, y otra venta, lo que le debia hacer conocer la calidad de los *ducados*, de que se trata, pues aun quando no tuvieramos la especificacion de la segunda de dichas Escripturas, en que se refieren por menor las barras de plata, marcos, que pesaban, y pesos en contado, que se entregaron por los 7U. ducados del principal, y por los 840. del riesgo, fletes, &c. bastaba la literal expresion, de que en el año de 1631. se entregaron 7U. ducados en plata, para inferir necessariamente, que los ducados eran de plata, y que cada uno se componia de 11. reales de plata de peso de 67. al marco, y un maravedi de la misma moneda; porque entregandose en plata dicha cantidad, era impossible, se entregasse en otras monedas, no haviendolas, pues cada real de à 8. se contaba por

ocho

ocho reales, y à este mismo respecto las demàs monedas de plata; lo que se convence màs constando, como consta de la ultima de dichas Escripturas, que las tres barras de plata ensayada, y marcada valian 3U819. pesos, y 7. reales, y que con ellas se entregaron 6U980. pesos, que una, y otra partida componen 10U800. pesos fuertes, y dos reales de plata, y multiplicados por los 8. reales, que tenia cada peso, se evidencia, que diò el Conde de la Roca 86U402. reales de plata de 67. al marco, y rebaxando de esta cantidad los 9U240. reales, que valian los 840. ducados, que se dieron por el riesgo, fletes, &c. (porque estos, segun estilo de comercio, eran ducados de 11. reales de plata justos) resulta, que diò el Conde 77U162. reales de plata de 67. al marco por el principal de este censo, y aunque hai la diferencia de 43. reales hasta los 77U205. que pide, y valen los 7U. ducados, esta consiste en el tanto por 100. que se diò de màs valor à las barras de plata, que entregò, ò en alguna ligera equivocacion, que se padeciò al liquidar la cuenta, y no es del caso averiguar, por ser tan despreciable, y à favor del Licenciado Francisco Bravo de Paredes, y no del Estado de Olivares, que nada tuvo en aquel contrato.

41. Y quando necessitassemos de màs pruebas, para acreditar, que este censo es de plata, y cada uno de los 7U. ducados valia 11. reales de plata de 67. al marco, y un maravedi de la misma moneda, resulta la mas evidente de este hecho, porque haviendo ya tanta variedad en el valor respectivo de la plata al vellòn en el año de 1631. en que se otorgò esta Escriptura, que havia llegado el premio de la reduccion à 200. por 100. como arriva queda probado, no es possible imaginar, que se dieron 7U. ducados en plata por un censo, cuyo principal, y reditos no fuessen pagaderos en esta misma moneda, sino en vellòn; pues si assi fuesse, se le huviera dado à la moneda de plata el crecidissimo premio, que tenia sobre el vellòn, y se huviera pagado el censo con 3U500. ducados, ò con menos, y assi es de suprema evidencia, que se vendiò, y comprò en una, y otra Escriptura en la firme creencia, y plena seguridad, de que era censo de plata, y de que como siempre se havia de pagar en aquella moneda, y del mismo peso, y lei, era inalterable su principal, por mas que se aumentasse, ò disminuyesse la estimacion del vellòn.

42. Tambiẽ se ha opuesto por el Estado de Olivares, q̃ siempre se han pagado los reditos deste censo en monedas con el valor corriẽte, cuya costumbre es el mejor interprete à cerca de la inteligẽcia del contrato. Pero està tan clara la condicion de la Escriptura de la

impossi-

imposicion de este censo, que no se puede decir con verdad, que hai duda à cerca de su inteligencia, y como la costumbre (caso negado, que huviesse la que se figura) solo es interprete de las dudas, es inconducente para la decision de la presente controversia. A que se agrega, que hoi no se litiga en el possessorio, ni se piden los reditos del censo, que son los unicos casos, en que serìa conducente la alegacion del estilo. Estamos en el juicio de propriedad, tratando solamente de las monedas del capital del censo: El Conde de Olivares no ha sido manutenido judicialmente, ni pudiera serlo en la quasi possession, que supone. El estilo, que alega, se le niega, y no lo ha justificado, con que de nada puede sufragarle. Hai condiciones expressas en la Escriptura para el caso de la redempcion, y en ella se trata de la especie de moneda, en que se debe hacer. Si estuvieramos en otro caso serìa facil hacer constar la incertidumbre del estilo, que se supone, y que quando lo huviesse, no podia perjudicar al Conde de la Roca.

PARTE QUARTA.

PRUEBASE, QUE EL CONDE D. ENRIQUE DE GUZMÀN, Imponedor de este censo, no excediò los limites de la Facultad Real, que se le concediò para imponer sobre sus Mayorazgos 90ꝟ. reales.

43. CONvencida la Parte del Estado de Olivares de la literal, y genuina inteligencia de las referidas condiciones, de la justicia de ellas en comun, y de su especial aprobacion por Leyes del Reino, recurre al medio de suponer, que el Imponedor de este censo excediò los limites de la Facultad Real, que se le concediò para imponer 90ꝟ. reales sobre sus Mayorazgos, sin señalar la especie de la moneda, en que los havia de recibir, ni expressar, que pudiesse obligarse â sì, y à los Successores en el Mayorazgo à pagar los reditos, y principal en monedas de reales de plata del mismo valor, peso, y lei, que los que recibiesse.

44. Es cierto, que la Facultad Real no contuvo literalmente esta licencia; pero pudo sin embargo el Conde D. Enrique obligarse â pagar en la misma moneda del mismo valor, peso, y lei, que la que recibiò; y para persuadirlo, repito lo que dexo probado al *num.* 8. sobre que los 90ꝟ. reales, de que habla la Facultad Real, eran de plata, porque antes del año de

1625.

1625. siempre que se hacia mencion de reales eran de plata; y lo dicho al *num.* 15. sobre que el mutuo recibido en moneda de plata, ù oro, se debe pagar en la misma, y en la propria forma otros contratos, en que el deudor haya recibido moneda de dicha especie; porque en ellos està tacita la condicion de pagar en lo mismo, que se recibiò, como enseña el Larrèa en la *Disp.* 21. *num.* 12. *y* 21. Y tambien previene en la *Disput.* 24. *num.* 14. y es mas à nuestro intento, que es natural à la constitucion de un censo en moneda de plata el pago de sus reditos en ella misma; porque regulandose los reditos por frutos del principal, es justo, que sean de la misma naturaleza, lo que se probò al *num.* 16. *y* 17. de este Informe, y generalmente se repite todo lo expuesto en la Parte segunda, para persuadir la justicia de estas condiciones; y en el cierto supuesto de ser justas, no se puede contemplar exceso en la obligacion del Conde D. Enrique; porque quando se concede Facultad Real, para imponer un censo sobre bienes vinculados, quedan libres los tales bienes para el fin de la imposicion, y en ella pueden ponerse todas las condiciones justas, y arregladas, con que el Posseedor se conviniere con el comprador del censo, y assi se vè practicamente, que no conteniendo las Facultades Reales, que ordinariamente se expiden, sino la licencia de imponer el censo, se llenan las Escripturas de condiciones no contenidas en la Facultad, y no se duda de su validacion, no siendo injustas; aun quando sean en algun modo gravosas à los Posseedores, como son el *tracto executivo*, *summission especial*, *pago de los reditos en lugar determinado*, y otras; con que por la misma razon se debe tener por vàlida la condicion de pagar en determinada especie de moneda, y mas quando se recibiò el principal en ella; à que se agrega, que la obligacion de *pagar en lugar determinado*, *y de ser convenido ante tales Justicias*, siempre es gravosa à los Posseedores: pero no la condicion de pagar *en la misma moneda del mismo valor, peso*, *y lei*; porque si se verifica aumento en el valor de la moneda de vellon, y diminucion en el de la plata, serà muiutil à los Posseedores esta condicion, y como quando se impuso este censo era tan contingente este caso, como el opuesto, de aqui la justicia, y subsistencia de la condicion con mas poderosa razon, que las del *pago en lugar determinado*; *summission*; *salarios*, &c.

45. Don Francisco de Amaya, que escribiò en el año de 1637. sus Comentarios à los tres ultimos libros del Codigo, tocò transitoriamente la question en el *tit. de Collatione æris, num.* 38. *in fi-*

fine, diciendo, que si imponiendose un censo en virtud de Facultad Real sobre bienes vinculados, se pusiere la condicion de pagar en moneda de plata, quedarà obligado à cumplirla el Posseedòr, que lo impuso; pero no el Successor, dando la razon por estas palabras: *Quia cum Facultas Regia sit stricti juris, nec dicat in hac, vel illâ monetâ, sed* que podais tomar sobre vuestro Mayorazgo 1ʒ. ducados, *conventio ejus, qui Facultatem consecutus est, non potest nocère Successori, ut solvat in argenteâ monetâ, cum ita Majoratus fiat deterioris conditionis contra tenorem Facultatis, & plusquàm à Facultate concessum est.* Cuya resolucion no perjudica a nuestro caso, porque no habla en èl este Author, pues no dice, que *recibiendo el Posseedor moneda de plata*, y obligandose à pagar en ella misma, excede los terminos de la Facultad; y asi se puede mui bien entender del caso, en que recibiendo moneda de vellòn, se obliga à pagar en plata, y principalmente, porque no distinguiendo de tiempos, debe suponerse, que habla de èl, en que escribìa, en el qual es cierta su sentencia; porque haviendo tanta variedad en el valor respectivo de la moneda de plata, y vellòn en el año de 1637, es claro, que se excedia el Posseedor del Mayorazgo, recibiendo, y ofreciendo pagar mas, que lo que le concedia la Facultad Real, y se colige esto de las palabras arriba citadas, en que supone, que el tal Posseedor se obligaba à pagar mâs de lo que havia concedido la Facultad Real, lo qual no podia decir con verdad hablando de las imposiciones hechas antes, que se alterasse el valor respectivo de las monedas, pues entonces el que se obligaba â pagar 1ʒ. ducados en oro, en plata, ò en vellòn, se obligaba à pagar lo mismo, que contenia la Facultad sin diferencia alguna, ni en un maravedi.

46. Y asi tocando largamente esta question el Noguerol en su Alegacion segunda, escrita despues de la Obra del Amaya, defiende la opinion contraria, refiriendo al *num.* 15. una Executoria del Consejo de Castilla, en que se mandò, que el Duque de Escalona reconociesse un censo impuesto por su Padre con Facultad Real sobre los bienes de su Estado, obligandose à pagar los reditos en plata doble. La Facultad se concediò en el año de *1602.* y en su virtud se impusieron varios censos, en que se obligò el Imponedor à pagar en moneda de plata; y el año de 613. se redimieron todos con el dinero de cierta obra pia, y se otorgò nueva Escriptura à favor de ella por el Duque de Escalona, obligandose en la misma forma à pagar redi-

reditos, y principal en moneda de plata, como parece desde el *num. 28. hasta el 33.* de la citada Alegacion, y al 35. sienta, que todos convienen, en que este pacto es vàlido, y no gravoso al deudor del censo, y desde el *num.* 42. funda solidissimamente, que el Posseedor del Mayorazgo en el caso propuesto no excede los terminos de la Facultad Real: lo primero, porque en los años de 602. y 603. no havia diferencia en el valor de las monedas, y assi no gravaba el Poessedor al Mayorazgo, obligandose à pagar plata; porque entonces tenia la misma estimacion, que el vellòn: lo segundo, porque siendo el contrato licito, y no gravoso en su principio, no se pueden quexar los Successores de la variacion posterior del valor de las monedas, lo que confirma con varios exemplos: y lo tercero, porque al tiempo de la concession de la Facultad Real se comprehendia en ella virtualmente el pago de los reditos en qualquiera moneda, respecto de que no havia diferencia entre ellas.

47. Refiere tambien, que haviendose seguido varios Pleitos sobre pagos de reditos de censos con el motivo del crecimiento del precio de la moneda de plata à 50. y 60. por 100. respecto del vellòn, pronunciò diversas sentencias el Consejo, condenando en unas al pago de los reditos en moneda de plata en especie, y tassando en otras el premio â cierta cantidad. Cuya variedad sin duda penderia de la diferencia de las condiciones de los contratos: y ultimamente cita al *num.* 70. otras dos Executorias, la una del Consejo de Castilla contra el Estado del Conde de Villamediana, y la otra de el de Hacienda contra los Estados del Marquès de la Conquista; en que sin embargo de oponer la misma excepcion, de que se havian excedido las Facultades Reales, se les condenò al pago de los reditos en moneda de plata, ò en vellòn con el premio de 10. por 100. à cuya alternativa daria lugar el estàr comprehendidos uno, y otro censo en el caso de la Pragmatica del año de 1625. segun sus condiciones, y moneda, en que fueron constituidos. Tambien se hace cargo de la opinion de el Amaya, y de la especie, que èste toca sobre haverse determinado algunos Pleitos en la Chancilleria de Valladolid, segun su dictamen, y responde, que *de Decisionibus extemporaliter, & sine revolutione librorum factis curandum non est.*

48. El señor Salgado, que escribiò despues del año de 648. y tocò con mayor extension esta misma question en la *2. p. del Labyr.* destinando todo el *cap. 8.* à su discusion, se hace cargo primeramente de las dos sentencias al parecer opues-

tas del Amaya, y Noguerol, las que concilia al *num.* 33. sentando, que no pugnan entre sì, como vulgarmente se piensa, para lo qual distingue de tiempos en esta forma: ò las Facultades Reales se obtuvieron antes del año de 1612. ò poco despues, hasta cuyo tiempo el valor de la moneda de vellòn igualaba proporcionalmente à los reales de plata: ò se expidieron, y executaron despues de dicho tiempo, en el qual por la abundancia de la moneda de vellòn, assi por el infeliz aumento del valor de la de plata, y oro à mas de la mitad de lo que antes valia, como por la multitud de la de vellòn introducida de los Reinos Extrangeros, empezò à envilecerse esta, y aumentarse tanto el valor extrinseco de la de oro, y plata, que llegò à subir el cambio de una à otra à 170. por 100. y aun à mas. En el primer tiempo; esto es, antes del año de 1612. dice el señor Salgado, que pudo el Posseedor del Mayorazgo tomar prestada, ò à censo la cantidad simplemente contenida en la Facultad Real, recibiendola en plata, ù oro, y obligandose à volver assi el principal, como los reditos, en la misma especie de moneda. En el segundo tiempo resuelve, que no pudo el Posseedor del Mayorazgo hacer semejante obligacion; porque seria conocido el excesso de la Facultad Real, haviendo tan grande diferencia en el valor de la moneda.

49. La Facultad Real, para imponer el censo de este Pleito, fuè expedida en 20. de Diciembre de 1603. y hecha la imposicion en 11. de Septiembre de 1604. con que estamos en tiempo mui anterior à la Epocha, que fixa el señor Salgado para su distincion, y por consiguiente en el primero caso de ella: y assi pudo el Imponedor de este censo obligar à sus Successores en la forma, que lo hizo. Los fundamentos del Author, para establecer este miembro de su distincion son muchos, y entre ellos ocupa el primer lugar la ninguna diferencia de valores, que havia antes del año de 1612. entre las monedas de oro, plata, y vellòn, pues todas conservaban el que justa, y proporcionalmente se les havia impuesto, de suerte, que lo mismo eran 100. reales en oro, ò plata, que en vellòn; y en este supuesto no era possible se comprehendiesse en las Facultades Reales concedidas entonces la diferencia de monedas, que no havia, ni havia excogitado la humana malicia, ni se havian imaginado por las Leyes, ni por los hombres, y por consiguiente no se podian pensar por el Principe. *Quapropter* (añade el mismo Sr. Salgado al *num.* 39.) *Facultas tunc temporis emanata, & simpliciter, atque indistinctè de ducatis loquens*

quens generaliter, & indistinctè de quovis genere monetæ intelligenda erit, quæ numerum, & quantitatem limitatam, & permissam non excedat, prout tunc verè non excedebat genus, & species aureas, vel argenteas, nec ex câ plùs gravabantur Majoratûs bona cum valore, pretio, & æstimatione omnès monetæ proporcionabiliter essent coæquales; quia in quacumque monetâ Possessor Majoratûs recceperit illa mille ducata, nullatenùs plus, nec in æstimatione, nec in quantitate recipiebat, nec reciperet poterat intrinsecè, vel extrinsecè: ergo quodlibet monetæ genus ascendens quantitatem, inclusum censebatur in Facultatibus Regiis tunc temporis expeditis.

50. Otro de sus fundamentos es, que la generalidad de la Facultad no restringida à cierta especie, sino à cierta cantidad comprehende necessariamente qualquiera especie de moneda proporcionable à la tal cantidad; y que toda disposicion general relativa al dinero comprehende qualquiera especie de moneda, para lo qual cita desde el *num. 40. al 42.* varios textos, y Authores, y especialmente al Larrèa en la citada *Decision 21.* que encarga, se vea, porque trahe muchas cosas conducentes a este assumpto. Omito otros fundamentos del señor Salgado, que pueden vèrse en el lugar citado; pero es preciso sentar, que despues de hacer mencion al *num. 60.* de las Executorias, que trahe el Noguerol, refiere al *num. 61.* otra de la Chancilleria de Valladolid, en que entonces era Oìdor el Señor Salgado, y es el hecho, que el Convento de San Benito de aquella Ciudad, en virtud de licencia de su General concedidida, para imponer un censo de 8ij. ducados, lo impuso, obligandole à pagar los reditos en la moneda de plata, que recibiò, y pretendiendo despues de la alteracion del valor de las monedas, que podia pagar en vellòn, fundandose en el excesso de la licencia de su General, se le replicò, que antes del año de 616. no havia distincion alguna, y que la Facultad concedida indistintamente se debia entender comprehensiva de qualquiera genero de moneda; y assi se decidiò por dos sentencias conformes; y añade el señor Salgado: *Quod idem pluriès in variis causis fuit determinatum, & temporum discrimen habitum assiduè consideratum.* Al *num. 68.* prueba concluyentemente, que el Amaya hablò de las Facultades Reales concedidas en tiempo, en que se havia alterado el valor respectivo de las monedas, reflexionando, que al *num. 20.* y al 35. habla de esta alteracion, y de la Pragmatica del año de 1625. y assi de estos tiempos posteriores deben entenderse las palabras citadas del *num. 38.*

51. Guzmàn, en su obra intitulada *Veritates juris, Veritate 12.* en que trata largamente la materia de la moneda, en que deben pagarse los reditos de los censos, y redimirse el principal, tocò tambien al *num.* 39. la especie presente, y resuelve, que el Posseedor del Mayorazgo, que impuso un censo con Facultad Real, obligandose â pagar los reditos, y restituir el principal en moneda de plata, està obligado a cumplir esta condicion el, y sus Successores: *Ipse, & ejus Successores in Majoratu tenerentur præcisè ad solvendum reditus, & principale in argenteá monetá.* Es verdad, que pone una limitacion, que destruiria enteramente su resolucion, si el fundamento de aquella subsistiesse hoi. Dice, que la obligacion del Posseedor, y sus Successores en este caso durò solo por el tiempo, en que permaneciò la igualdad de las monedas; pero luego que se verificò la desigualdad, no hai obligacion en los Successores, y lo que es mas, ni aun en los Herederos de el Imponedor. El fundamento de esta limitacion consiste en la singular opinion de este Author, que defiende en el lugar citado, que todos los que impusieron censos antes del año de 1616. en que duraba la igualdad de las menedas, y se obligaron à pagar en plata, quedaron libres de esta condicion luego que se alterò el valor respectivo de ellas; con que siempre que se pruebe, que esta opinion no es defensable, se destruye la referida limitacion, y subsiste la absoluta, è ilimitada obligacion del Posseedor del Mayorazgo, y sus Successores. Para ello basta reflexionar su singularidad, y que procede contra todos los Authores de primer orden, y que con mas fundamento han escrito en la materia, porque aunque procura torcer, y violentar algunos textos, y passages, para traherlos à su sentido, no se podra dar Author Regnicola, que convenga con èl en el todo de su resolucion, y assi confiessa al *num.* 52. que *oppositum continuò judicatur*, y aunque al 83. y 84. trahe dos casos, en que supone se determinò segun ella, no sabemos quales fueron especificamente las condiciones de las imposiciones, y acaso suceederia lo que à otro proposito refiere al *num.* 56. sobre que los Abogados no hicieron mencion en el Consejo de la Pragmatica de 1642. que manda, *que como quiera que uno se haya obligado, lo quede, y que el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor*; y que le confessaron algunos de los Señores del Consejo, que no sabian de tal Pragmatica, porque no estaba puesta entonces en la Recopilacion.

52. Y sobre todo esto lo escribia, y defendia el Guzmàn en

en el año de 1664. y contra su opinion havia Pragmaticas, que ignoraba, pues no las cita, y recayò posteriormente la de 14. de Octubre de 1686. en que se mandò, que los deudores obligados à pagar la cantidad de plata, que recibiéron en las mismas monedas, que entregò el acreedor, y del *mismo valor, peso, y lei*, estèn obligados *à pagar en las mismas especies, que recibieron, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato*: por lo que carece de duda, que hoi no se puede defender la opinion dèl Guzmàn en el caso del Pleito (prescindiendo de la probabilidad, que tenga en otros) y asi debe entenderse, y correr sin limitacion alguna la sentencia del citado Author sobre que el Posseedor no excediò los limites de la Facultad Real por la obligacion de pagar en la misma moneda, que recibiò: fuera de que, si en sus principios fuè justa, y obligatoria la condicion, no podian alterarla los acaecimientos posteriores del tiempo, porque esso mismo se fuè à precaver con ella. De la 6. Conclusion, que al *num.* 4. defiende el Author citado, se evidencia, que la unica razon, que tuvo para su limitacion, no fuè otra, que la injusticia, que se figurò en obligar al cumplimiento de semejantes condiciones, no solo à los Successores en los Mayorazgos, sino generalmente à todos los deudores; pues resolviò lo mismo en el caso, que la Facultad Real contuviesse expressa licencia, de que el Posseedor pudiesse obligarse, y à sus Successores à pagar principal, y reditos en plata: esto no se puede defender hoi despues de la citada Pragmatica de 1686. porque no hai la injusticia, que se supone en las condiciones; luego tampoco el que siendo justa la obligacion del Posseedor antes del año de 1616. se haya de tener por injusta despues de la alteracion de las monedas.

53. En estos terminos, quando no sea evidente, que no hai Author alguno, que sienta, que antes del año de 1612. se excedian las Facultades Reales concedidas, para imponer determinada cantidad, recibiendose esta en plata, y obligandose à pagar en ella misma, es constante, que no se puede decir con entera certeza, que hai Author de tal opinion; pues con los gravissimos fundamentos, que quedan referidos, y trahe el señor Salgado, se convence, que el Amaya no fuè de este sentir, porque habla de tiempo mui distinto; y aunque dà à entender, que en la Chancilleria de Valladolid, en que era Oìdor, se determinaba en semejantes casos, que havia excesso en la Facultad Real, diciendo: *Ut praxi multotiis receptum est in Curiâ*, debe entenderse por la misma razon de Facultades

Reales concedidas despues de la alteracion del valor de las monedas, y mas quando el señor Salgado, siendo Oidor en la misma Chancilleria, afirma, que se determinò lo contrario muchas veces en varios Pleitos; y para que no haya contrariedad en dos testigos tan authorizados de vista, y hecho proprio, se ha de estàr à lo que dice el señor Salgado, entendiendo la opinion del Amaya, y determinaciones, que refiere del caso, en que se concedieron las Facultades Reales despues del año de 1612. ò 1619. hasta el qual se colige del señor Salgado *num.* 59. que corriò la igualdad de las monedas, y asi la sentencia, que defendemos, tiene à su favor al Noguerol, al señor Salgado, y al Guzmàn, y las repetidas Executorias del Consejo de Castilla, del de Hacienda, y de la Chancilleria de Valladolid, que refieren los dos primeros: y la otra Parte solo alega à su favor al Amaya, que entendido, como debe entenderse, y como lo entiende el señor Salgado, habla de tiempo, y caso mui distinto. Y si se vale de la limitacion del Guzmàn, queda probado, que es indefensable.

54. No havia à la verdad necessidad de valerse de otros fundamentos, para convencer, que no se excediò la Facultad Real, de que se trata en este Pleito, por la obligacion, que hizo el Posseedor à pagar en la misma moneda, que recibiò; pero à mayor abundamiento se ha de tener presente, que la dicha Facultad se expidiò, para que el Conde tomasse à censo 90ɒ. reales, y con ellos desempeñasse la plata labrada, con que sirviò para las urgencias de la Corona, con que antes de la imposicion subrogara, è incorporàra en su Mayorazgo las piezas de plata labrada, que havia de desempeñar, ù otras, que valieran los 90ɒ. reales, para que no se pudieran vender, ni en otra forma enagenar hasta la redempcion del censo, como assi se executò: de que se infiere con evidencia, que la imposicion fuè en utilidad del Mayorazgo, pues se incorporaron en èl las alhajas de plata labrada; y en este caso dicen el señor Salgado *num.* 71. y Guzmàn *num.* 43. *de los lugares arriba citados*, que aunque haya excesso de la Facultad, estàn obligados los Successores à pagar los reditos en la moneda pactada, cuyo fundamento tiene mas fuerza en la opinion de la Parte del Estado de Olivares, que supone, que en los años de 1603. y 1604. corria con mas estimacion entre las gentes la plata, que el vellòn, como alegò al *fol.* 90. pues si esto fuesse assi, era imposible, que pudiera el Conde desempeñar las alhajas de plata, que valian 90ɒ. reales con otra tanta cantidad de vellòn,

y por consiguiente le era preciso tomarla en plata, para cumplir el fin de la Facultad, y assi se debia entender, que esta fuè concedida, para que la recibiesse en plata, y entonces carece de duda, que pudo obligarse â volver las mismas monedas, como sienta el señor Salgado al *num. 31.* porque siempre que se dè el caso, de que sin exceso de la Facultad Real se pueda tomar en plata la cantidad concedida, es consiguiente, y conforme à la naturaleza del contrato la obligacion de pagar reditos, y redimir el principal en las mismas monedas.

55. Del mismo hecho de la incorporacion de las alhajas de plata en el Mayorazgo se infiere tambien con evidencia, que no fuè gravosa à los Posseedores la condicion de pagar en las mismas monedas del mismo peso, y lei; porque prescindiendo de la justicia de esta condicion, si con el tiempo se aumentaba el valor de la plata con respecto al vellòn, se subsanaba este perjuicio con el aumento, que tendrian tambien las alhajas de plata incorporadas, y si se disminuyesse el valor de ella, tendrian el beneficio de pagar en monedas del mismo peso, y lei, que tenian las de la imposicion, con que en ningun caso les era gravosa la condicion, mediante la incorporacion de las alhajas de plata; y assi se vè, que valiendo estas entonces 90U. reales, en que se và de conformidad, valen hoi mas de 225U. reales de vellòn, por lo que quando huviera perjuicio en restituir las mismas monedas, que se entregaron del mismo valor, peso, y lei, lo halla el Estado resanado en el aumento, que ha tenido el valor de las alhajas de plata respecto del vellòn.

56. Este fundamento, que no se hizo presente al tiempo de la vista, ha hecho tanta fuerza al Estado de Olivares, que se ha empeñado en persuadir en esta tercera Instancia, que los Successores en èl, no tomaron possessión de dichas alhajas de plata labrada, y à este fin presentò los testimonios, que se refieren al *num. 18. del Memorial Ajustado;* pero estos, ò no prueban el intento, para que se produxeron, ò persuaden todo lo contrario; pues hablan generalmente, y refieren, que se tomò possessión de todo lo perteneciente al Mayorazgo del Estado de Olivares, de que se infiere, que se tomò tambien al menos en general de dichas alhajas, como que pertenecian al Mayorazgo. Y aunque hablassen individualmente de todas las cosas, de que se tomò possessión, y no se encontrassen en ellos dichas alhajas, siendo la plata labrada del uso de los Posseedores,

dores,

dores, la traherian consigo, y assi no se ha de buscar la possession tomada de ella en los testimonios, que se han presentado, en que solo consta, la que se tomò en la Villa de Olivares, donde no es creible estuviesse la plata labrada.

57. Tambien se ha trahido testimonio de el Testamento otorgado por el Conde Don Enrique, Imponedor de este censo, que se publicò en 26. de Marzo de 1607. el qual es *contra producentem*, pues en la clausula, que se inserta, legò à su Successor entre otras cosas toda la plata, que tuviera al tiempo de su muerte, joyas, aderezos, &c. con el gravamen, de que se obligasse antes de recibir dicha plata à redimir censos de la Casa con su importe, previniendo, que los primeros, que se redimiessen havian de ser los impuestos en virtud de la Facultad Real, que se halla en estos autos, para imponer los 90ȷȷ. reales sobre sus Estados, y que para cumplir esto, diera poder el Successor à los Administradores del Monte Fideicomisso de Olivares. Para destruir la Parte del Estado el contenido de esta clausula, presentò testimonio de otra de un Codicilo otorgado por el mismo Conde en 23. de Marzo de dicho año, en que dispuso, que por su muerte se ajustara la cuenta con todos los oficiales, y criados de su casa, y se hiciesse inventario, y tassacion, y con su monto se cumpliesse lo dispuesto en su testamento, y el residuo se diera à Don Gaspar de Guzmàn, su hijo, por su justo precio, el qual se obligara à pagarlo al Monte Fideicommisso, y se cumpliesse sin embargo de qualquiera disposicion contraria, que huviera hecho en las Escripturas del Monte, ò en su Testamento; pero de esta disposicion no resulta la revocacion del Testamento, como quiere la Parte del Estado de Olivares, pues ni aun se hace mencion en ella de tal plata labrada, ni aunque quisiera el Conde, podia impedir, que esta passasse à su Successor, como los demàs bienes vinculados, y si fuera cierto, que se entregò toda al Monte Fideicommisso, lo huviera justificado plenamente la otra Parte con los correspondientes instrumentos, que precisamente pararìan en su poder. Y assi es constante, que no ha justificado el extravio, que se ha figurado de las alhajas de plata incorporadas; pero caso negado que huviesse tal justificacion, en nada sufragarìa al Estado, ni perjudicarìa al Acreedor Censualista: porque Balthasar de Lorca, comprador de este censo, viò la condicion de la Facultad Real, en quanto à la incorporacion de las alhajas; se instruyò, de que se hallaba cumplida; conociò en

el-

esto la utilidad de el Mayorazgo , y procediò con plena seguridad à la compreda del censo sobre sus bienes, y rentas; porque no era de su cuenta, ni podia ceder en su perjuicio, el que despues se extraviassen estas alhajas, de que debian cuidar los Successores, sino unicamente reconocer, si entonces se havia hecho, ò no la incorporacion.

58. Hecha esta, no puede haver caso alguno, en que sea de cuenta, y riesgo del Censualista la pèrdida de las alhajas incorporadas; antes para con èl siempre se deben tener por existentes; y quando el Conde Don Enrique de Guzman dispusiesse de ellas, lo pudieron, y debieron impedir los Successores, y de lo contrario pudiera hoi el Estado de Olivares negarse absolutamente al pago del censo con el pretesto de la pèrdida, ò extravio de las alhajas, alegando, que en tanto debe subsistir el censo en quanto subsistan las alhajas incorporadas en virtud de la misma Facultad Real; y asi como seria inutil esta alegacion para libertarse de pagar el censo, lo es, para excusarse à pagar sus reditos, y redimirlo en moneda de reales de plata del mismo valor, peso, y lei, de los que recibiò el Imponedor, porque milita la misma razon.

59. De todo lo expuesto en esta ultima Parte se colige, que ni huvo excesso de la Facultad Real en la obligacion, que hizo el Conde Don Enrique de Guzmàn, y que, aunque lo huviesse, estaban obligados los Successores à pagar en la moneda, en que aquel se obligò, por la utilidad, que se siguiò al Mayorazgo en la incorporacion de las alhajas de plata, y aumento de su valor con respecto al vellòn.

Por todos estos fundamentos espera el Conde de la Roca, se reforme la sentencia de vista, y se confirme la del Juez Ordinario; salva siempre la superior censura de V.S. Sevilla, y Junio 11. de 1764.

Dr. D. Bartholomè Romero Gonzalez.

Està conforme con el Hecho. Sevilla, y Junio 27. de 1764.

Lic. D. Feliciano Manuèl de Arroyal.

[illegible] de el Mayorazgo, [illegible] rentas [illegible] todas [illegible] porque no [illegible] en la Cuenta, [illegible] el que [illegible] valor [illegible] entre [illegible] fuera [illegible] la [illegible] parte, ó no [illegible].

14. [illegible], no puede [illegible] que [illegible] la [illegible] para [illegible] y [illegible] el Conde Don [illegible] de [illegible] sus [illegible] de [illegible] el [illegible] de Oficios [illegible] el [illegible] de la partida, á [illegible] en [illegible] el [illegible] su [illegible] en virtud de [illegible] Final, y assí como [illegible] de pagar el [illegible], lo es, [illegible] á pagar [illegible], y [illegible] lo en moneda de [illegible] de plata [illegible] valor, [illegible] deste que [illegible] el [illegible], porque [illegible] la mis ma razon.

15. De todo lo expuesto en [illegible] se colige que ni huvo exceso de la bacante [illegible] la obligacion, que hizo el Conde Don Enrique [illegible], y que, aunque lo huviesse, [illegible] los Successores á pagar en la moneda, en que [illegible], por [illegible] utilidad, que se siguió al Mayorazgo en la incorporacion de las alhajas de plata, o aumento de [illegible].

Por todos estos fundamentos [illegible] Conde de la [illegible], se [illegible] la sentencia de [illegible], y [illegible] del Juez Ordinario, salvo siempre la superior censura de V. S. Sevilla, y Junio [illegible] de 17[illegible].

Lic. D. Bartholomé [illegible]
[illegible].

Està conforme con el Hecho.
Sevilla, y Junio 27. de 1764.

Lic. D. Feliciano [illegible]
de [illegible].